



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01140-2022-PA/TC
LIMA
HEIDE MARIE VOSS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Guido Balarezo abogado de doña Heide Marie Voss contra la Resolución 24, de foja 281, de fecha 8 de noviembre de 2021, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 24 de enero de 2014 (f. 22), subsanado por escrito ingresado el 14 de mayo de 2014 (f. 68), don Juan José Abad Cabrera, apoderado de doña Heide Marie Voss, promovió el presente proceso de amparo contra la jueza del Juzgado Civil Permanente de Tumbes, el procurador público encargado de la Defensa Judicial del Poder Judicial y doña Ana María Gonzales Mantilla. Pide, como pretensión principal, que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso judicial de caducidad de testamento instaurado en su contra por doña Ana María Gonzales Mantilla (Expediente 0291-2011-0-2601-JR-C1-01) y que se ordene al juez de la causa que declare improcedente la demanda por haberse vulnerado su derecho al juez natural. Como pretensión subordinada pide que se declare la nulidad de todo lo actuado en el referido proceso hasta la notificación con la demanda, por haberse tramitado la causa que afecta su derecho a la defensa al no haber sido debidamente notificada.

La recurrente señala, en relación con la pretensión principal, que el causante, don Jacob Lidji Sidi, tuvo como su último domicilio real la ciudad de Lima, lo que se encontraría acreditado con la partida de defunción, por lo que el juez competente para tramitar la demanda de caducidad de testamento es el juez civil de esta ciudad, siendo dicha competencia improrrogable; por ello, al haberse tramitado el proceso ante el juez civil de Tumbes, se afectó su derecho al juez natural. En relación con la pretensión subordinada, señala que la demanda del proceso subyacente tuvo por objeto que se declare la caducidad del testamento en el que su causante la instituyó como su única y universal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01140-2022-PA/TC
LIMA
HEIDE MARIE VOSS

heredera, pero que esta fue dirigida contra Heide Marie Voss Berstein, persona distinta a ella cuyo nombre es Heide Marie Voss; agrega que no fue debidamente notificada con la demanda, ya que por su condición de empresaria viajaba constantemente al extranjero, habiéndose encontrado ausente del país entre el 19 de agosto y el 16 de noviembre de 2011, por lo que fue imposible que tomara conocimiento de la existencia del proceso, y que ni la demandante ni la jueza agotaron los mecanismos necesarios para su emplazamiento, como la notificación por edictos. Señala que, no obstante, se dictó sentencia que declaró la caducidad del testamento. Precisa que, al haberse declarado la pérdida de la eficacia del testamento otorgado a su favor, además de afectarse sus derechos al juez natural y de defensa, se vulneraron sus derechos a la propiedad y a la herencia.

Mediante Resolución 2, de fecha 2 de julio de 2014 (f. 70), corregida por Resolución 3, de fecha 25 de julio de 2014 (f. 72), el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la demanda.

Por escrito ingresado el 18 de agosto de 2014 (no estaba foliado) el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y señaló que debe ser declarada improcedente o infundada porque, en su opinión, las resoluciones cuestionadas fueron emitidas en el marco de un proceso regular y dictadas conforme a ley. En el tercer y cuarto otrosí del mismo escrito formuló las excepciones de prescripción extintiva y de incompetencia territorial, respectivamente.

Por escrito ingresado el 29 de agosto de 2014 (f. 117), doña Ana María Gonzales Mantilla, representada por don Humberto Enrique Pejovés Macedo, contestó la demanda y señaló que en el proceso cuestionado la amparista fue válidamente notificada al domicilio real que ella misma señaló en otros procesos judiciales en los que también ambas fueron parte; además, en el documento en el que otorgó poder a don Juan José Abad Cabrera señaló la misma dirección como su domicilio. Agrega que, aunque tomó conocimiento de la existencia del proceso, dejó que este finalizara para recién cuestionar lo actuado. En relación con la afectación del derecho a la propiedad y a la herencia, señala que si bien el testador, al momento de instituir la como única heredera no tenía herederos forzosos, tal situación varió cuando años más tarde contrajo matrimonio y tuvo una hija, quienes se constituyeron en herederas forzosas, caducando el citado testamento. Finalmente, señala que Heide Marie



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01140-2022-PA/TC
LIMA
HEIDE MARIE VOSS

Voss es la misma persona que Heide Marie Voss Bernstein, y que incluso ha participado como testigo de su matrimonio con el causante.

Mediante Resolución 12, de fecha 2 de mayo de 2016 (f. 181), se declararon infundadas las excepciones deducidas por el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial y se saneó el proceso.

Mediante Resolución 19 (sentencia), de fecha 30 de abril de 2019 (f. 237), el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda porque, en su opinión, la recurrente fue válidamente notificada con los actuados del proceso cuestionado, habiéndose incluso declarado infundada la devolución de la cédula de notificación efectuada por don Juan de Dios Olaechea Álvarez Calderón, para lo cual la Sala revisora analizó el caso y estableció que si bien la demanda fue dirigida contra Heide Marie Voss Bernstein, se trata de la misma persona que Heide Marie Voss y que las cédulas de notificación fueron remitidas a la dirección que ella fijó como su domicilio real en otros procesos, por lo que no puede alegar que la demanda no fue dirigida contra su persona.

A su turno, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución 24, de fecha 8 de noviembre de 2021 (f. 281), confirmó la apelada por estimar que no se había acreditado que el último domicilio del causante hubiera estado ubicado en la ciudad de Lima para considerar afectado el derecho al juez natural. En relación con la falta de notificación a la recurrente, consideró que ello fue analizado en el proceso subyacente, y que el órgano de segundo grado estableció que sí se había efectuado un emplazamiento válido y que, además, la recurrente fue debidamente notificada al domicilio real que ella señaló en diversos documentos, y se encuentra acreditado también que Heide Marie Voss Bernstein es la misma persona que Heide Marie Voss.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El presente proceso tiene por objeto, como pretensión principal, que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso judicial de caducidad de testamento instaurado contra la recurrente por doña Ana María Gonzales Mantilla (Expediente 0291-2011-0-2601-JR-C1-01) y que se ordene al juez de la causa que declare improcedente la demanda;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01140-2022-PA/TC
LIMA
HEIDE MARIE VOSS

mientras que, como pretensión subordinada, se declare la nulidad de todo lo actuado en el referido proceso hasta la notificación con la demanda a la recurrente. Se alega la afectación de los derechos al juez natural, a la defensa, a la propiedad y a la herencia.

Sobre el derecho al juez natural

2. En relación con este derecho, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 01937-2006-HC, en el que se remite a otras sentencias dictadas con anterioridad, señaló que

[...] el derecho invocado comporta dos exigencias. En primer lugar, 1) que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante un órgano jurisdiccional. En segundo lugar, 2) que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc. Asimismo, que tales reglas de competencia, objetiva y funcional, sean previstas en una ley orgánica. La competencia jurisdiccional se halla sujeta a una reserva de ley orgánica, lo cual implica: a) el establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y b) la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso. Asimismo, que dicha predeterminación no impide el establecimiento de subespecializaciones al interior de las especializaciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime si el artículo 82.28, de la misma Ley Orgánica de Poder Judicial autoriza la creación y supresión de "Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia".

Sobre el derecho de defensa

3. Por otro lado, el derecho de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución. Este, en su sentido más básico y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01140-2022-PA/TC
LIMA
HEIDE MARIE VOSS

general, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

4. En relación con este derecho, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente 02738-2006-PA, ha señalado que

[...] el derecho a no quedar en estado de indefensión en el ámbito jurisdiccional es un derecho que se irradia transversalmente durante el desarrollo de todo el proceso judicial. Garantiza así que una persona que se encuentre comprendida en una investigación judicial donde estén en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento de tales derechos e intereses. Por tanto se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos.

Sobre el derecho a la propiedad y a la herencia

5. Respecto al derecho de propiedad, reconocido en el artículo 70 de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que, al tener los procesos constitucionales naturaleza restitutoria, no cabe el amparo para establecer quién tiene un mejor derecho de propiedad cuando exista un conflicto sobre la titularidad de determinados predios, no solo porque tales controversias deben ventilarse en una vía más lata que cuente con la respectiva instancia probatoria, de la que carecen los procesos constitucionales, sino porque, además, el proceso de amparo permite la defensa de los derechos constitucionales cuyos titulares están claramente identificados o individualizados (sentencia emitida en el Expediente 01930-2005-PA).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01140-2022-PA/TC
LIMA
HEIDE MARIE VOSS

6. Por otro lado, tal como lo precisó este Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00788-2011-PA,

[...] el derecho a la herencia constituye, en el plano abstracto, una garantía institucional regulada por las leyes de la materia, y en el concreto, un derecho subjetivo, que tiene sustento constitucional directo [STC N.º 03347-2009-PA/TC, fundamento 17]. Pero, si se trata de definir su *contenido esencial*, hemos de señalar que este derecho garantiza una serie de posiciones jurídicas a la persona que, por mandato de la ley o voluntad del testador, debe suceder al causante en todo o en parte de su patrimonio; posiciones éstas cuyos requisitos y alcances le corresponde establecer a la ley.

Análisis del caso concreto

7. Conforme se señaló previamente, el presente proceso tiene por objeto, como pretensión principal, que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso judicial de caducidad de testamento instaurado contra la recurrente por doña Ana María Gonzales Mantilla (Expediente 0291-2011-0-2601-JR-C1-01) y se ordene al juez de la causa que declare improcedente la demanda; y, como pretensión subordinada, que se declare la nulidad de todo lo actuado en el referido proceso hasta la notificación con la demanda a la amparista. Se alega la afectación de los derechos al juez natural, a la defensa, a la propiedad y a la herencia.

La recurrente sustenta la pretensión principal arguyendo que su causante, don Jacob Lidji Sidi, fijó su último domicilio real en la ciudad de Lima, por lo que el juez competente para tramitar el proceso cuestionado era el juez civil de Lima, siendo esta incompetencia improrrogable; por ello, aduce que al haberse tramitado dicha causa ante el juez civil de Tumbes se afectó su derecho al juez natural. En relación con la pretensión subordinada, señala que la demanda del proceso cuestionado tuvo por objeto que se declare la caducidad del testamento otorgado por su causante instituyéndola como su única y universal heredera, pero que esta fue dirigida contra Heide Marie Voss Berstein, persona distinta a ella, cuyo nombre es Heide Marie Voss; además, aduce que no fue debidamente notificada con la demanda, pues siendo una empresaria suele viajar al extranjero, y que ni la jueza demandada ni la solicitante de la caducidad del testamento agotaron los mecanismos necesarios para su adecuado emplazamiento, y pese a que no fue notificada con la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01140-2022-PA/TC
LIMA
HEIDE MARIE VOSS

se dictó sentencia que declaró la caducidad del testamento, vulnerando, además, sus derechos a la propiedad y a la herencia.

8. Ahora bien, en relación con la pretensión principal, la recurrente señala que don Jacob Lidji Sidi habría fijado su último domicilio real en la ciudad de Lima, lo que, según afirma, se encontraría acreditado con su partida de defunción. Empero, dicho documento no ha sido acompañado a la demanda y tampoco obra en autos alguna otra instrumental en la que se pueda verificar tal afirmación. Cabe señalar que, si bien en el cuarto fundamento de la demanda de caducidad de testamento postulada en el proceso subyacente (f. 25)¹ se indica que don Jacobo Lidji Sidi “falleció en el Hospital Neoplásicas de la ciudad de Lima tal como consta del acta de defunción N° 142486”, a consideración de este Tribunal Constitucional tal afirmación no resulta suficiente para generar convicción respecto a que el *de cuius* hubiera establecido su último domicilio en la ciudad de Lima. Por lo demás, en el acta de matrimonio de dicho causante con doña Ana María Gonzales Mantilla, celebrado en la ciudad de Zorritos – Tumbes, consta que él señaló que domiciliaba en el km 1188 – Punta Sal Grande Hotel Solesta. De lo expresado, se puede concluir que la demandante no ha acreditado los hechos que sustentan la pretensión principal, por lo que debe ser desestimada.
9. Por otro lado, en cuanto al primer argumento que respalda la pretensión subordinada, conforme al cual la amparista no habría sido debidamente notificada con la demanda del proceso subyacente, debe señalarse que este no resulta de recibo, pues en el citado escrito postulatorio (f. 25) se indicó que la emplazada debía ser notificada en el km. 1187 de la carretera Panamericana Norte, balneario Punta Sal, distrito de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar, región Tumbes. Dicha dirección fue fijada por la amparista, doña Heide Marie Voss como su domicilio real en los escritos de contestación de demanda (f. 82) y subsanación (f. 94) que presentó en el proceso de desalojo por ocupación precaria instaurado en su contra por doña Ana María Gonzales Mantilla; así como en el escrito sumillado “Subsana omisión” que presentó en el proceso de querrela que por calumnia y difamación habría instaurado contra doña Ana María Gonzales Mantilla (f. 98). Además, el tema del

¹ Página 111 del expediente digitalizado en formato pdf. Se hace la precisión porque el expediente se encuentra foliado hasta la página 72, las siguientes 26 no cuentan con foliación, retomándose el foliado en la página siguiente con el número 18, lo que hace que se repita la numeración hasta el 72.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01140-2022-PA/TC
LIMA
HEIDE MARIE VOSS

correcto emplazamiento a la amparista fue materia de análisis al interior del proceso cuestionado al declararse infundada la devolución de la cédula de notificación efectuada por don Juan de Dios Olaechea Álvarez Calderón; en efecto, en la Resolución 3, de fecha 18 de mayo de 2012 (f. 67)², la Sala revisora, tras establecer que “la cédula de notificación dirigida a Heide Marie Voss ha sido entregada en el domicilio que se consignó en la demanda”, en el fundamento tercero se señaló que “[...] el Certificado de Inscripción en el Registro Central de Extranjería N°001-2012-JM/TUM-IN-1607, que da cuenta que la persona de con Carnet de Extranjería N° 636889, de nacionalidad alemana, registra como domicilio la avenida Panamericana Norte, Kilómetro 1187, Contralmirante Villar-Zorritos-Tumbes. De modo tal que dicha información constituye el dato cierto del domicilio de la demanda para efecto de su emplazamiento” (sic). Así pues, el argumento analizado debe ser desestimado.

10. Del mismo modo, en relación con la afirmación de que la demanda del proceso subyacente habría sido dirigida contra una persona distinta a la recurrente, quien se identifica como Heide Marie Voss, con pasaporte C4FNKFGJC, cabe señalar que, de la lectura de la demanda postulada en dicha causa se aprecia que la pretensión contenida en ella fue que se declare la caducidad del testamento “otorgado por don Jacob Lidji Sidi a favor de doña Heide Marie Voss Bernstein”, contenido en la Escritura Pública de fecha 14 de setiembre de 1988. Dicha pretensión se sustentó en que, si bien el testador, al momento de otorgar el citado testamento era soltero, su estado civil había variado cuando falleció, pues ya había contraído matrimonio con doña Ana María Gonzales Mantilla, con quien procreó a la menor Sara Lidji Gonzales.
11. Ahora bien, de la revisión de lo actuado se puede advertir que en el acta de matrimonio de doña Ana María Gonzales Mantilla con don Jacob Lidji Sidi, celebrado el 24 de abril de 1996 (f. 111), doña Heide Marie Voss Bernstein, identificada con pasaporte 9505756551, actuó como testigo. Además, en el pasaporte 9505756551 (f. 112) consta que pertenece a Voss Heide Marie, nacida el 20 de julio de 1941; en el Certificado de movimiento migratorio de fecha 26 de agosto de 2014 (f. 114) se señala que corresponde a Heide Marie Voss Bernstein, con pasaporte 9505756551; asimismo, del documento de la página 115 se aprecia que corresponde a Heide Marie Voss, nacida el 20 de julio de

² Página 153 del expediente digitalizado en formato pdf.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01140-2022-PA/TC
LIMA
HEIDE MARIE VOSS

1941, figurando como uno de sus datos Bernstein. Por otro lado, se tiene que el Carné de Extranjería 00636889 (f. 116) corresponde a Voss Heide Marie, con pasaporte 323108075, nacida en 20 de julio de 1941; además, de los Certificados de Movimiento Migratorio de fecha 31 de marzo de 2015 (f. 150) y de fecha 17 de enero de 2014 (f. 2), consta que ellos corresponden a Voss Heide Marie, nacida el 20 de julio de 1941, con pasaporte C4F NKF6JC (consignándose también el Pasaporte 323108075) y el Carné de Extranjería 00636889. Cabe agregar que la información del movimiento migratorio referida al pasaporte 9505756551 comprende el periodo que va desde el 8 de febrero de 1994 (entrada) hasta el 9 de julio de 2001 (salida); en tanto que la información del movimiento migratorio del pasaporte C4FNKF6JC (en el que consigna también el pasaporte 323108075) inicia el 5 de agosto de 2005 (entrada) hasta el 1 de agosto de 2013 (entrada); es decir, el ingreso y salida de sus titulares no se contraponen. Así pues, de los citados documentos no se puede concluir categóricamente que Heide Marie Voss Bernstein y Heide Marie Voss, de nacionalidad alemana y con fecha de nacimiento 20 de julio de 1941, sean diferentes personas; por el contrario, todo indica que se trataría de la misma persona.

12. Adicionalmente, cabe señalar que si bien los datos contenidos en el Certificado de Movimiento migratorio de fecha 13 de abril de 2015 (f. 151), vinculado a la persona de nombre Voss Berstein, Heidi, nacida el 10 de julio de 1961 y con pasaporte 9505756551, no coinciden plenamente con los señalados en los documentos que fueron mencionados en el fundamento anterior; ello no enerva la conclusión a la que se arribó antes, a partir de los documentos allí indicados, y no obra en autos documentación adicional que refuerce la información contenida en el certificado de fecha 13 de abril de 2015.
13. Por lo demás, si bien en autos no obra el testamento cuya declaración de caducidad fue objeto del proceso subyacente, no existe controversia entre las partes respecto al hecho de que la amparista fue instituida en el citado documento como heredera única de don Jacob Lidji Sidi y que ella fue notificada con las diversas incidencias de dicha causa en la dirección que señaló como su domicilio real, tal como quedó establecido en el fundamento 9 de esta sentencia, por lo que no resulta admisible el argumento de que se habría emplazado a una persona distinta con la referida demanda de caducidad de testamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01140-2022-PA/TC
LIMA
HEIDE MARIE VOSS

14. Finalmente, tampoco se advierte la afectación de los derechos a la propiedad y a la herencia de la recurrente, porque el testamento que la legitimaba para invocar tales derechos fue declarado caduco en el proceso subyacente porque a la fecha de su fallecimiento el testador ya tenía herederos forzosos que la excluían.
15. Siendo así y por no haberse acreditado la afectación del contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos invocados, la pretensión debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH